



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0177/2021

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2021

SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.



Correos electrónicos: [Redacted]



Presente

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020** derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en Carretera México-Cuauhtla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México, domicilio de la empresa **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, con **R.F.C. SMA191213EQ2**, donde se realizan obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en adelante la Visitada; y

### RESULTANDO:

I. Que mediante diversos Acuerdos por los que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **24 de marzo, 6, 17 y 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio de 2020**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 todos del mes





de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido **del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

II. Que el **15 de julio de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-2219/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en la **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. en el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, cuyo objeto fue verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si cuenta con las misma, que haya sido emitida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de ser el caso, si se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Ambiental competente, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con los aludidos artículos.

En ese sentido, se habilitó para efectos de actualizar la ejecución de la señalada orden, las horas comprendidas de 00:01 hasta 24.00 horas del día **16 de julio del 2020**, conforme a los artículos 2, 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que ese día fue declarado inhábil por medio del Acuerdo referido en el Resultando I, publicado el 29 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; habilitación que se efectuó con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley





Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo primero, segundo párrafo, del Acuerdo antes señalado.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **16 de julio de 2020**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la estación de servicio.

IV. Que con fecha **24 de agosto de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en su punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecería hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

V. Que a efectos de comparecer en relación a lo circunstanciado en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020** de fecha 6 de julio de 2020, en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa Visitada





Se testan 16 palabras que contienen información referente a domicilio de particulares y 13 palabras por tratarse de nombres de particulares, información que constituyen datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 25 de agosto de 2020, por el C. Martín Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó diversas manifestaciones, señalando, entre otras cosas, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en [REDACTED] así como por autorizados para tales efectos a los CC. [REDACTED]

Posteriormente, mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional el día 30 de septiembre de 2020, el C. Martín Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señaló en términos del artículo 167 bis III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las direcciones electrónicas [REDACTED] y/o [REDACTED], para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020.

VI. Mediante el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **09 de octubre de 2020**, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, de fecha **10 de diciembre de 2020**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones señaladas por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**; de igual forma, al no dar cumplimiento a las acciones señaladas en el acta citada, a las cuales se encontraba condicionada la medida de seguridad y actualizándose los supuestos previstos en la normativa aplicable, esta autoridad **reiteró** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VIII. Que en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Martín Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, personalidad reconocida en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, allanándose al procedimiento de referencia y solicitando el levantamiento de la medida de seguridad que le fue ordenada; señalando

Se testan 2 palabras por tratarse de información referente a correos electrónicos de particulares, que constituyen datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, la dirección electrónica: [REDACTED]

IX. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020** de fecha **16 de diciembre de 2020**, notificado el día **17 del mes y año en cita**, a través de las direcciones electrónicas señaladas por la regulada en su curso de comparecencia los días 30 de septiembre y 16 de diciembre de 2020, atendiendo lo manifestado por la interesada respecto al allanamiento de las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, y la solicitud de la regulada respecto al levantamiento de la medida de seguridad que le fuera ordenada; esta autoridad determinó, considerando el compromiso que asumió la Visitada de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, apegándose a la normativa aplicable en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad de la inspeccionada para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada, además de reconocer expresamente ser responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 6 de agosto de 2020, esta autoridad acordó levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que se materializó en la diligencia de inspección de fecha 16 de julio de 2020; por lo que se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

X. En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3734/2020** de fecha **17 de diciembre de 2020**, mediante la cual se comisionó al personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimiento a lo determinado en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020**, con el objeto de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que fue establecida en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, de fecha 16 de julio de 2020, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México.**

XI. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, el día 18 de diciembre del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3734/2020**; donde se asentó lo correspondiente al levantamiento condicionado de la medida de seguridad, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación.

XII. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**





Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, **los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Cabe señalar que el Acuerdo antes señalado, en su artículo Séptimo Transitorio, determina que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicará en sus mismos términos a partir del **11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal**, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Además, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

Finalmente, en el **Artículo Tercero, fracción VI, En materia de exploración y extracción de hidrocarburos; distribución y expendio al público de gas natural; distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; y, distribución y expendio al público de petrolíferos, párrafo cuarto**, se precisa que se **habilitan los días martes, miércoles y jueves de las 10:00 a las 14:00 horas** para dar atención correspondiente en la Oficialía de Partes, ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, para efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **dé continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad contempladas** en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Ley de Infraestructura de la Calidad y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de





la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.

**XIV.** Que en fecha 20 de enero de 2021, el C. Martín Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, personalidad reconocida en los autos del expediente que nos ocupa, ingresó ocurso en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, para efecto de dar cumplimiento al inciso a) Considerando X del acuerdo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020**, mediante el cual se ordenó a la empresa Visitada que informe el estado procesal que guarda la solicitud ingresada en fecha 22 de julio de 2020, así como lo relacionado con la continuación de la gestión y trámites correspondientes para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México, acompañando a su escrito diversa documentación, puntualizando que la identificada con los incisos "a)" y "b)" ya obra en autos y que fue analizada y valorada mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**.

**XV.** Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0176/2020**, de fecha 25 de enero de 2021, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **27 al 29 de enero** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

**XVI.** Que como fue señalado en el Resultando XIII, mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

No obstante, en el multicitado Acuerdo, en su **Artículo Tercero, fracción VI, párrafo cuarto**, se precisa que para la **materia de distribución y expendio al público de gas natural; distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; y, distribución y expendio al público de petrolíferos**, se habilitan los días **martes, miércoles y jueves de las 10:00 a las 14:00 horas** para dar atención correspondiente en la Oficialía de Partes, ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, para efecto de que la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio





Ambiente del Sector Hidrocarburos, **dé continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad contempladas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.**

Por lo tanto, considerando que el objetivo de esta autoridad es brindarle certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos **1º, tercer párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es de indicar que en términos de los numerales **160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los numerales **2º y 28, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como el **Artículo primero, segundo párrafo, del ACUERDO** señalado en el párrafo que antecede; por así requerirlo el asunto que nos ocupa, se habilitan para las diligencias relacionadas con la emisión y notificación del presente proveído, los **días 11 y 12 de febrero del año 2021**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, días que fueron declarados inhábiles de conformidad con el Acuerdo antes señalado, máxime que dichas actuaciones resultan indispensables derivado de las necesidades de logísticas y planeación de esta Agencia Nacional y toda vez que la regulada realiza actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos y toda vez que tiene como finalidad proteger el derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado en el artículo 4º, quinto párrafo, de nuestra Carta Magna, ya que las disposiciones legales que se han emitido para salvaguardar el mismo, son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, considerando para ello de manera particular, la normativa que regula los instrumentos de la política ambiental, máxime que los preceptos legales que rigen para dicha materia tienen como eje rector la observancia del principio de precaución; por lo tanto, se configura la hipótesis que permite la habilitación de horas y días inhábiles para los efectos precisados, lo anterior a efecto de tutelar las formalidades esenciales que rigen el procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a las consideraciones anterior, la jurisprudencia 1a./J. 82/2019 (10a.), con Registro digital: 2021188, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Materia(s): Común, Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 197, del rubro y texto siguientes:

**ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Las facultades que la ley otorga a los juzgadores como





directores del proceso están sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe respetar; por tanto, si los artículos 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1065 del Código de Comercio, establecen igualmente que "el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.", es evidente que en atención a los requisitos constitucionales aludidos y a la literalidad de la norma, el Juez debe señalar la causa urgente en que sustenta su determinación, así como las diligencias que deberán practicarse; requisito que debe cumplir de manera expresa y no en forma implícita o tácita, por ser su obligación constitucional fundar y motivar sus determinaciones, con el objeto de que las personas, al conocer las causas que dieron origen a su determinación, puedan impugnarla a través de los medios de defensa que la legislación correspondiente establezca a su favor; ello, en aras de respetar a su vez, los derechos de seguridad y certeza jurídicas.

Contradicción de tesis 271/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien al resolver el amparo en revisión 79/2019, señaló como acto reclamado, entre otros, el emplazamiento practicado al quejoso en el juicio ejecutivo mercantil de origen y determinó que el Juez responsable indebidamente omitió precisar la causa por la que habilitó días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, violentando con ello el contenido del artículo 1065 del Código de Comercio, conforme al cual ello debe hacerse de manera expresa.

El sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 283/2009, que dio origen a la tesis aislada I.4o.C.208 C, de rubro: "HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2127, con número de registro digital: 165544.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 79/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C.108 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3501.

Tesis de jurisprudencia 82/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.





Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias  
QUEJA 35/2013.

También resulta aplicable en lo conducente la Tesis: 1a. CCXCIII/2018 (10a.), Registro digital: 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 390, Materia(s): Constitucional, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la





experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y**, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente**





**del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

**II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020, de fecha 16 de julio de 2020, el personal actuante asentó lo siguiente:**

"Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al Compareciente del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-2219/2020 de fecha 15 de julio de 2020. (...)

(...)

**A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:-**

**¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?**

Si ☒

No ☐

(...)

**A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:-**

Al momento de la presente diligencia se observó la instalación realizando labores de construcción, a lo cual la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que se encuentran laborando 27 personas, y la construcción se encuentra en un 20% Durante el recorrido y a dicho del visitado, se observó lo siguiente:  
Una trinchera de concreto, que se destinara para alimentación de dispensarios.  
Una fosa de aproximadamente de 32 metros cuadrados, la cual se utiliza para almacenar el agua que se extrae de la fosa de los tanques de almacenamiento.  
Una maquina que se utiliza para aplanado del terreno (la cual se observó realizado actividades), una retroexcavadora, una maquina cepilladora, dos letrinas, dos montones de arena y dos de grava, tarimas que se utilizan para la cimentación.  
Se observo una construcción en obra negra de dos niveles, la cual se destinará para baños y oficinas. (área aproximada de 107 metros cuadrados y a un costado una construcción que a dicho del visitado será destinada para una cisterna.  
Se observo una fosa con tres tanques de almacenamiento que a dicho del visitado tienen las siguientes características.  
Tanque 1, producto magna, con capacidad de 100,00 litros  
Tanque 2, producto premium, con capacidad de 40,000 litros





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Se testan 17 palabras por ser información referente a medidas y colindancias que constituye información patrimonial, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Tanque 3, producto diésel, con capacidad de 80,000 litros.  
Se observó el perímetro de la instalación delimitado con hules en color negro, con malla metálica y varillas, (altura aproximada de 2.5 metros)  
En el hemisferio norte se observó un acceso de madera con claro aproximado de 4.5 metros y una altura aproximada de 3 metros, además se observaron trabajos de construcción de una barda, además se observó colindancia [REDACTED]  
En el hemisferio sur, la colindancia exterior es una [REDACTED] esquina con [REDACTED]  
En el hemisferio oeste, colindancia exterior con [REDACTED]  
En el hemisferio este, colindancia exterior con [REDACTED]

(sic)

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones señaladas por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO MARGRACO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio.

**III.** Con fundamento los artículos 40. y 50. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México  
Tel: (55) 9126-0100 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)

Página 13 de 69





carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

**A)** De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAPL/SON/AC-2680/2020**, se desprendió medularmente que la empresa Visitada cuenta con instalaciones propias de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos las cuales consistieron en las siguientes:

"Se observó la instalación realizando labores de construcción, a lo cual la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que se encuentran laborando 27 personas, y la construcción se encuentra en un 20%

Durante el recorrido y a dicho del visitado, se observó lo siguiente:

Una trinchera de concreto, que se destinara para alimentación de dispensarios.

Una fosa de aproximadamente de 32 metros cuadrados, la cual se utiliza para almacenar el agua que se extrae de la fosa de los tanques de almacenamiento.

Una máquina que se utiliza para aplanado del terreno (la cual se observó realizando actividades), una retroexcavadora, una maquina cepilladora, dos letrinas, dos montones de arena y dos de grava, tarimas que se utilizan para la cimentación.

Se observo una construcción en obra negra de dos niveles, la cual se destinará para baños y oficinas. (área aproximada de 107 metros cuadrados y a un costado una construcción que a dicho del visitado será destinada para una cisterna.

Se observo una fosa con tres tanques de almacenamiento que a dicho del visitado tienen las siguientes características.

- Tanque 1, producto magna, con capacidad de 100,00 litros
- Tanque 2, producto premium, con capacidad de 40,000 litros
- Tanque 3, producto diésel, con capacidad de 80,000 litros..." (sic)

De igual forma, en el entendido que cuenta con instalaciones propias para el expendio al público de petrolíferos y en ese sentido que debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se señaló lo siguiente:





"...Es importante mencionar que durante la diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental a lo cual el visitado NO LA EXHIBIO durante la diligencia..." (sic)

Sobre el particular, cabe enfatizar, que el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020** cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.  
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Ahora, respecto de lo circunstanciado en el Acta, cabe señalar que al momento de la visita de inspección, la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en presentar medios de prueba y realizar manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que no realizó manifestaciones ni aportó pruebas relacionados con los hechos u omisiones asentados en la misma.





B) Por otra parte, tal y como se refirió en el **Resultando V** del presente Acuerdo, de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020 que nos ocupa, se observa que la empresa **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 25 de agosto de 2020, por el C. Martín Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral Visitada, para efectos de ejercer su derecho, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó la citada diligencia, presentando los siguientes medios de prueba:

- a) **COPIA FOTOSTÁTICA** del Acuse de escrito presentado ante el Área de Atención al Regulado de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 22 de julio de 2020, a través del cual manifiesta presentar Informe Preventivo, Dictamen Técnico de Diseño en términos de la NOM-005-ASEA-2016 y evidencia fotográfica del avance de obra de las instalaciones.
- b) **COPIA FOTOSTÁTICA** de Constancia de Recepción de fecha 22 de julio de 2020 presentado por Servicio Margrado S.A. de C.V. en el Área de Atención al Regulado de esta esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos respecto del trámite denominado "Recepción, Evaluación y Resolución de Informe Preventivo" con número de bitácora 09/IPA0312/07/20 y clave del proyecto 15EM2020X0140

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, el cual se notificó el día 10 de diciembre del mismo año a la empresa Visitada, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"...Medios de prueba que son analizados de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII, 123, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que los mismos no controvierten ni subsanan el hallazgo observado durante la visita de inspección de fecha 16 de julio de 2020 y circunstanciado mediante Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, en tanto que el hallazgo circunstanciado por el Inspector Federal actuante consiste en señalar que el Visitado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de obras y actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Pese a lo señalado, como puede apreciarse del ocurso presentado en fecha 13 de agosto de 2020<sup>1</sup> (sic), los medios de prueba antes listados, no fueron exhibidos para efectos de probar que se cuenta con

<sup>1</sup> Fe de erratas: Al respecto, es de mencionar que, por un error mecanográfico involuntario, en el acuerdo de referencia, se asentó que el escrito presentado por la empresa Visitada lo fue en fecha 13 de agosto de 2020, siendo lo correcto en fecha 25 de agosto de 2020. En efecto, de una lectura integral del acuerdo en comento se puede advertir que el escrito al que se hace referencia lo es aquel presentado en fecha 25 de agosto de 2020, tal y como puede desprenderse de la simple comparación de la cita textual incluida en el acuerdo de referencia con el escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2020, así como de los medios probatorios presentados mediante el escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2020 y aquellos evaluados en el acuerdo de referencia, sin que dicho error mecanográfico afecte las defensas de la Visitada al no imposibilitar el conocimiento exacto del juicio. Lo anterior de conformidad con tesis jurisprudencial I.6o.T. 3/105





autorización en materia de impacto ambiental, esto es, los mismos no pretenden controvertir el hallazgo que se le atribuye, sino a fin de obtener una exención en cuanto a la imposición de alguna sanción económica, atendiendo a que con fecha 22 de julio del 2020 se presentó escrito y carpeta adjunta en relación al Informe Preventivo de Impacto Ambiental; manifestaciones que a la letra señalan lo siguiente:

"(...) debe decretarse una determinación favorable a los intereses de mi mandante, al analizar todas y cada una de las actuaciones que dieron origen para llegar a una exención en cuanto a la imposición de alguna sanción económica, toda vez que como se puede apreciar mi representada fecha veintidós de julio del dos mil veinte, se presentó escrito y carpeta adjunta, inherente al Informe Preventivo de Impacto Ambiental, para la estación de servicio ubicada en carretera México-Cuautla s/n Solar 1 y 2 Zona 3, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 56608, Municipio de Chalco, Estado de México, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que se solicita que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda se atienda a todas y cada una de las cuestiones planteadas; así como un debido análisis sustantivo y lógico jurídico de las razonamientos hechos valer y una adecuada interpretación de los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos materialmente aplicables al caso en concreto(...)"(sic)

No obstante, al detectarse que en la visita de inspección se observaron obras y actividades que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental y además no exhibir la autorización en materia de impacto ambiental o el informe preventivo que permitiera evidenciar que los impactos ambientales generados por la realización de obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos fueron conocidos y evaluados, así como las medidas de mitigación o compensación para contrarrestar y compensar dichos impactos; cabe presumir un posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 28 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, la documentales presentadas no se constituyen en la autorización en materia de impacto ambiental con la que debe contar la interesada, previo a las realización de las obras que fueron detectadas en la diligencia correspondiente y que se encuentran relacionadas con las instalaciones de la estación de expendio al público de petrolíferos denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, por el contrario dichos medios de prueba únicamente revelan que se han ejecutado conductas para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental con posterioridad a la ejecución de las obras de construcción observadas durante la visita de inspección efectuada en fecha **16 de julio de 2020**; conductas derivadas del hecho de que, durante la visita de inspección de referencia, se hizo de su conocimiento que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta a las instalaciones se efectuará hasta en tanto compruebe fehacientemente que cuenta con la aludida autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, atendiendo a que las documentales exhibidas hacen fe de la fecha que en ellos consta, esto, en consonancia con lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente, de ahí que se concluya que la fecha de presentación del Informe Preventivo, acorde a lo señalado en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo fue en fecha 22 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, los medios probatorios exhibidos **no solo no resultan ser suficientes ni idóneos** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad, sino que los mismos implican que la Visitada no contó con la requerida autorización en materia





de impacto ambiental, esto es, no estaba autorizada para efectos de llevar a cabo las obras observadas durante la visita de inspección..." (sic)

Fue en los términos antes citados que sobre los diferentes medios de prueba se efectuó el correspondiente análisis y valoración, constando tal circunstancia en el acuerdo ya referido, considerándolos insuficientes y no idóneos para efectos de desvirtuar el hallazgo observado durante la visita de inspección consistente en que la empresa Visitada no contaba con autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que las evidencias antes listadas no se constituyen en una autorización en materia de impacto ambiental dirigida a efectuar un estudio detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sirvió de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronunció el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración;** a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis

Por otra parte, en cuanto a las demás manifestaciones contenidas en el ocurso presentado en fecha 25 de agosto de 2020 por el Visitado en esta Agencia Nacional, es de resaltarse que las mismas no controvierten lo asentado por el personal comisionado en la documental pública de mérito, de igual forma **no se expresan conceptos de violación** que permitan dilucidar de qué manera los actos realizados por esta Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial no se encuentran apegados a estricto derecho y, en ese sentido, transgreden su esfera jurídica, por el contrario se limita a afirmar de manera general que a efectos de resolver, tramitar e iniciar el procedimiento administrativo seguido frente a su mandante, se deberá tomar en consideración todos y cada uno de los hechos sustentados en su ocurso de manifestaciones, así como las probanzas ofrecidas, analizar la legalidad de todas y cada una de las actuaciones de la autoridad a la luz de las disposiciones vigentes y aplicables al caso en concreto, que se deberá cumplir con los principios generales de derecho, derechos humanos y garantías del hombre, entre otras generalidades.

No obstante dichas manifestaciones, de su lectura corriente, no se desprende señalamiento en el cual afirme que los actos realizados por esta Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial no se encuentran apegados a derecho, en tanto que, como ya se mencionó, **no expresa conceptos de violación frente a las actuaciones efectuadas por esta Dirección General**, en ese sentido no se procede al estudio de dichas manifestaciones ya que las mismas **carecen de explicación argumentativa a través de la cual se realice una confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo que evidencie la violación, y la conclusión derivada de la conexión entre aquellas premisas.**

Sirve de apoyo al presente razonamiento la Tesis Jurisprudencial: (V Región) 2o. J/1 (10a.), con Registro digital: 2010038, de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, septiembre de 2015 Tomo III, en materia común, Página: 1683, que a continuación se cita:

#### CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un**





verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de **estricto derecho**, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; **sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento**, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

## C. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día **16 de diciembre de 2020** en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el C. Martin Gómez Robledo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, respecto del acuerdo de emplazamiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020; a efectos de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020 de fecha 16 de julio de 2020.

Sobre el particular, cabe señalar que dicho escrito que fue admitido y valorado a través del análisis efectuado en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020**, el cual notificado en fecha 17 de diciembre de 2020, a través de las direcciones de correo electrónicos [REDACTED] y/o [REDACTED] y [REDACTED], acusando la empresa Visitada su notificación en misma fecha y por la misma vía de correo electrónico; correos, los antes nombrados, los cuales fueron indicados para tales efectos en los ocursos presentados por la Visitada ante esta Agencia Nacional en fechas 30 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020.

Bajo ese tenor, en lo subsecuente se citan los términos del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de los cuales fueron valoradas las manifestaciones contenidas en su escrito Ingresado el día **16 de diciembre de 2020**:

*"...Por lo que, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en los ocursos señalados en el Considerando inmediato anterior, donde esencialmente argumenta lo siguiente:*

**Ocurso remitido el 16 de diciembre de 2020**

Se testa información referente a correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





«(...) **QUINTO.** - Y con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquél que lo hubiese formulado.

(...)

**SÉPTIMO.**- Acogiéndonos a lo señalado en el término QUINTO del presente documento solicito se nos tenga por renunciado y allanado al plazo que me restan para comparecer derivado del emplazamiento dictado con fecha 10 de diciembre del año 2020, por no tener ninguna prueba que aportar en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, levantada con fecha dieciséis de julio del año 2020, también de manera respetuosa solicito se dicte acuerdo en el cual se levante la medida de seguridad **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones de la estación de servicio, Dictada en el Acta Circunstanciada con número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020** de fecha 10 de diciembre de 2020..." (sic)

Por otra parte, es de destacarse lo precisado en su escrito de comparecencia, respecto a tenérsele por allanándose al presente procedimiento, resaltando que el "término QUINTO" a que refiere, hace remisión explícita a dos figuras procesales:

a) La primera figura procesal a la que hace referencia en su escrito de comparecencia y a la cual solicita se le tenga por acogiendo, es la **aceptación expresa de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección**, la cual se encuentra establecida en el artículo 60 del del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto es, a lo que la empresa Visitada denomina allanamiento, precepto legal que establece lo que a continuación se cita:

Artículo 60.- **Cuando la autoridad emplace al presunto infractor** en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito **aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección**, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:





«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio**.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

En ese orden de ideas, la solicitud efectuada por la Visitada referente a que se le tenga por acogándose a dicha figura procesal, esto es, al allanamiento, implica tácitamente la admisión de los hechos contenidos en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**; en ese orden de ideas, dichas manifestaciones se tomarán en lo subsecuente en cuenta para efectos de ser consideradas en los diferentes momentos procesales del procedimiento administrativo que nos ocupa.





b) La segunda figura procesal a la que hace referencia el "término QUINTO" de su escrito de comparecencia y a la cual solicita se le tenga por **acogiéndose, es la renuncia de los derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público.**

Sobre el particular, la empresa Visitada hace referencia explícita a la renuncia del plazo para rendir alegatos otorgado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, el otorgamiento de un plazo para rendir alegatos constituye una formalidad esencial del procedimiento a efectos de garantizar la defensa adecuada previa al acto privativo, razón por la cual, el plazo otorgado para rendir alegatos resulta en una formalidad de orden e interés público, el cual esta Dirección General se encuentra obligada a respetar, por lo que resulta en un derecho irrenunciable para la Visitada y en consecuencia, no resulta posible atender a su solicitud; sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 47/95, con registro digital: 200234, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materias(s): Constitucional, Común, Página: 133, que a continuación se cita:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

X. En ese sentido, considerando la solicitud expresa de la Visitada de acogerse a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que implica, conforme al texto de dicho artículo, aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección derivada de la visita practicada por el personal comisionado en fecha **16 de julio de 2020**, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la empresa al responsabilizarse de su conducta..." (sic)

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc





Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México, sin contar con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa en su contra**, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

**ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)





En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **16 de julio de 2020** advirtiéndose de esa forma que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, al aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto de los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque **la confesión sólo concierne a los hechos** y el **allanamiento comprende también los derechos invocados** por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión**. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar**. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho**. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz**, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.





Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se desprende que, la regulada ***acepta expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas; corroborándose de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México, sin contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente.***

**D)** Es de señalarse, que en fecha 20 de enero de 2020, a fin de informar el estado procesal que guarda la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, presentada en fecha 22 de julio de 2020 ante esta Agencia Nacional, respecto de las instalaciones ubicadas en el domicilio Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México; presentada en fecha 22 de julio de 2020, de conformidad con lo ordenado en el Considerando X incisos a), b) y c) del Acuerdo de Tramite con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020; la empresa Visitada presentó los siguientes medios de prueba:

- a) **COPIA FOTOSTÁTICA** del Acuse de recibo de escrito presentado ante el Área de Atención al Regulado de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 12 de enero de 2021, con asunto "Solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo en Materia de Impacto Ambiental con base en la NOM-005-ASEA-2016.
- b) **COPIA FOTOSTÁTICA** de Constancia de Recepción de fecha 12 de enero de 2021 presentado por Servicio Margrado S.A. de C.V. en el Área de Atención al Regulado de esta esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos respecto del trámite denominado "Recepción, Evaluación y Resolución de Informe Preventivo" con número de bitácora 09/IPA0034/01/21 y clave del proyecto 15EM2021X0003.

En ese sentido, se le tiene por informando el estado procesal que guarda la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental presentada en fecha 22 de julio de 2020 ante esta Agencia Nacional, observándose, que a la fecha 12 de enero de 2021 se presentó nuevamente el Informe Preventivo para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental antes señalada, en ese sentido se le tiene nuevamente por realizando los trámites necesarios para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental y en ese sentido dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No obstante, en armonía con lo señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020** de fecha 10 de diciembre de 2020, los medios de prueba antes precisados son analizados de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII, 123, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que los mismos no controvierten ni subsanan el hallazgo observado durante la visita de inspección de fecha 16 de julio de 2020 y circunstanciado mediante Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, en tanto que el hallazgo circunstanciado por el Inspector Federal actuante consiste en señalar que el Visitado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de obras y actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos.

En ese sentido, como puede apreciarse del ocurso presentado en fecha 25 de enero de 2021, los medios de prueba antes listados, no fueron exhibidos para efectos de probar que se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, esto es, los mismos no pretenden controvertir el hallazgo que se le atribuye, sino a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando X incisos a), b) y c) del Acuerdo de Tramite con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020**; informando que con fecha 12 de enero del 2021 se presentó escrito y carpeta adjunta en relación al Informe Preventivo de Impacto Ambiental; manifestaciones que a la letra señalan lo siguiente:

"...Me refiero al acuerdo de tramite de fecha 16 de diciembre de 2020 con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-29/2020 y oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020 dictado por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, vengo a presentar la siguiente información como parte del cumplimiento al Considerando X, a)..."

Consecuentemente, la documentales presentadas no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental con la que debe contar la interesada, previo a las realización de las obras que fueron detectadas en la diligencia correspondiente y que se encuentran relacionadas con las instalaciones de la estación de expendio al público de petrolíferos denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, por el contrario dichos medios de prueba únicamente revelan que se han ejecutado conductas para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental con posterioridad a la ejecución de las obras de construcción observadas durante la visita de inspección efectuada en fecha **16 de julio de 2020**; conductas derivadas del hecho de que, durante la visita de inspección de referencia, se hizo de su conocimiento que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta a las instalaciones se efectuará hasta en tanto compruebe fehacientemente que cuenta con la aludida autorización en materia de impacto ambiental.

## E) ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).





Al respecto, la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **27 al 29 de enero** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

IV. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces para probar los hechos del cumplimiento a sus obligaciones queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **16 de julio de 2020**, observaron instalaciones propias de aquellas en las se llevan a cabo las actividades de expendio al público de petrolíferos, ya que se apreciaron construcciones que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado y se continúan realizando, quedó de manifiesto la necesidad de contar con autorización previa en la materia; instalaciones que consistieron en:

"Se observó la instalación realizando labores de construcción, a lo cual la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que se encuentran laborando 27 personas, y la construcción se encuentra en un 20%

Durante el recorrido y a dicho del visitado, se observó lo siguiente:

Una trinchera de concreto, que se destinara para alimentación de dispensarios.

Una fosa de aproximadamente de 32 metros cuadrados, la cual se utiliza para almacenar el agua que se extrae de la fosa de los tanques de almacenamiento.





Una máquina que se utiliza para aplanado del terreno (la cual se observó realizando actividades), una retroexcavadora, una máquina cepilladora, dos letrinas, dos montones de arena y dos de grava, tarimas que se utilizan para la cimentación.

Se observó una construcción en obra negra de dos niveles, la cual se destinará para baños y oficinas. (área aproximada de 107 metros cuadrados y a un costado una construcción que a dicho del visitado será destinada para una cisterna.

Se observó una fosa con tres tanques de almacenamiento que a dicho del visitado tienen las siguientes características.

- Tanque 1, producto magna, con capacidad de 100,00 litros
- Tanque 2, producto premium, con capacidad de 40,000 litros
- Tanque 3, producto diésel, con capacidad de 80,000 litros..." (sic)

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocurso de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 16 de diciembre de 2020, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 16 de julio de 2020, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)





## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

### D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de**





**mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;** agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, lo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:





**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Ejecutorias  
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar





con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

**CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.** El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del





**cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter la operación de las instalaciones inspeccionadas a la evaluación del impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.





Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.





Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: realizar obras o actividades relacionadas con construcción y operación de las instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

V. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

### 1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del **Considerando IV** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que al realizar obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 16 de julio de 2020, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, las cuales consistieron en lo siguiente:

"Una trinchera de concreto, que se destinara para alimentación de dispensarios.

Una fosa de aproximadamente de 32 metros cuadrados, la cual se utiliza para almacenar el agua que se extrae de la fosa de los tanques de almacenamiento.

Una máquina que se utiliza para aplanado del terreno (la cual se observó realizado actividades), una retroexcavadora, una maquina cepilladora, dos letrinas, dos montones de arena y dos de grava, tarimas que se utilizan para la cimentación.





Se observó una construcción en obra negra de dos niveles, la cual se destinará para baños y oficinas. (área aproximada de 107 metros cuadrados y a un costado una construcción que a dicho del visitado será destinada para una cisterna.

Se observó una fosa con tres tanques de almacenamiento que a dicho del visitado tienen las siguientes características.

- Tanque 1, producto magna, con capacidad de 100,00 litros
- Tanque 2, producto premium, con capacidad de 40,000 litros
- Tanque 3, producto diésel, con capacidad de 80,000 litros..." (sic)

Bajo esa tesitura, es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>2</sup>, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

<sup>2</sup> Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

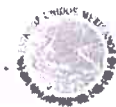
En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte del Derecho, para efectos de controlar la actividad humana, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza recupere el impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

*«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el





hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>3</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

<sup>3</sup> *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013; Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:





**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero





del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.





Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones





administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

## **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de maras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>4</sup>:

*«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las*

<sup>4</sup> Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





*medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.<sup>5</sup>

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

<sup>5</sup> Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>





Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.<sup>6</sup>

*«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*

*Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*

*El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

#### Artículo 3. PRINCIPIOS

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

<sup>6</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

## PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>7</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

<sup>7</sup> *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

*Artículo 12*

**1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

**2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).





Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,





interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha **16 de julio de 2020**, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente,

## **2. Las condiciones económicas del infractor:**





Esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no obstante, que a través de Acuerdo de Inicio de Procedimiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020** de fecha 10 de diciembre de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se le requirió para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus **condiciones económicas**, de preferencia con constancias de declaración de impuestos durante el periodo en que se desarrollaron las presuntas infracciones o el periodo inmediato anterior, hizo caso omiso de tal requerimiento, toda vez, que a la fecha de la presente resolución no exhibió elementos para acreditar su condición económica.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, que se observó laborando la cantidad de 26 empleados para la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, así como que cuenta con instalaciones en construcción propias para efectuar la señalada actividad, tales como una fosa con tres tanques de almacenamiento que a dicho del visitado tienen la capacidad de 100,000 litros, 80,000 litros y 40,000 litros, que el predio en el que se encuentran las instalaciones para oficinas cuentan con área aproximada de 107 metros cuadrados y a un costado una construcción que a dicho del visitado será destinada para una cisterna.

Aunado a lo antes señalado, en el expediente en que se actúa obra la copia certificada, del instrumento notarial número 113,485 volumen 2,045, folio 001, de fecha 13 de diciembre de 2019, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, titular de la Notaría Pública número 96 del Estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualcóyotl, mediante el cual se protocoliza la constitución de la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, celebrada con fecha 13 de diciembre de 2019, la cual en su cláusula sexta de sus Estatutos señala lo siguiente: *“SEXTA.- El capital mínimo de la Sociedad es variable, los accionistas fijan como capital sin derecho a retiro, la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mínimo fijo y máximo ilimitado”* (sic), en ese sentido, esta Agencia Nacional determina, que la regulada posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad





Consecuentemente, esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la empresa Visitada es solvente para efectos de cubrir el monto de la multa que se impone, sin que la misma afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

### **3. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**

### **4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional en fecha **16 de diciembre de 2020** aceptando la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020**, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:





**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada en realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con los medios probatorios aportados mediante escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2020, de donde se desprende que con fecha 12 de enero de 2021, presentó ante esta Agencia Nacional, informe preventivo en materia de impacto ambiental respecto de las obras y actividades efectuadas en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México, para efectos de obtener su autorización; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

## **5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:**

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, a efecto de que:





- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

**VI.** Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado a la persona moral **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, por correo electrónico en misma fecha, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 16 de diciembre de 2020, en la oficialía de partes de esta Agencia, la interesada compareció reconociendo la responsabilidad de las actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 16 de julio de 2020, respecto de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México.**

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020**, de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado el día 17 del mismo mes y año, en las direcciones electrónicas que la empresa Visitada proporcionó para tales efectos, acusando la Visitada de recibido con misma fecha; determinó lo siguiente:

"X. En ese sentido, considerando la solicitud expresa de la Visitada de acogerse a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que implica, conforme al texto de dicho artículo, aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección derivada de la visita practicada por el personal comisionado en fecha **16 de julio de 2020**, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la empresa al responsabilizarse de su conducta.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que de la documentación admitida mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, la cual obra en autos y forma parte del presente procedimiento administrativo, consistentes en:

- a) **COPIA FOTOSTÁTICA** del Acuse de escrito presentado ante el Área de Atención al Regulado de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 22 de julio de 2020, a través del cual manifiesta presentar Informe





Preventivo, Dictamen Técnico de Diseño en términos de la NOM-005-ASEA-2016 y evidencia fotográfica del avance de obra de las instalaciones.

- b) **COPIA FOTOSTÁTICA** de Constancia de Recepción de fecha 22 de julio de 2020 presentado por Servicio Margrado S.A. de C.V. en el Área de Atención al Regulado de esta esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos respecto del trámite denominado "Recepción, Evaluación y Resolución de Informe Preventivo" con número de bitácora 09/IPA0312/07/20 y clave del proyecto 1SEM2020X0140

Los cuales conlleva que las acciones realizadas por la Visitada se encuentran encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, evidenciando que lleva a cabo las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México** en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020** de fecha 10 de diciembre de 2020.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal lo fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que la interesada se encuentra realizando para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, atendiendo a lo manifestado y peticionado por la regulada, en su escrito ingresado el día 16 de diciembre de 2020, con la finalidad de que se cumpla el objetivo de la normativa aplicables y la interesada observe los deberes jurídicos a las cuales se encuentra sujeta, corrigiendo su actuar, sin que con ello se ponga en riesgo la procuración de la prerrogativa relativa a un medio ambiente sano y considerando el compromiso que asume continuar el trámite de la autorización en materia de impacto ambiental; con fundamento en el precepto legal 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad





Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente **levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, mediante el retiro de sellos de clausura, de acuerdo de la siguiente manera:

| Folios                              | Ubicación                                                                                                           |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0616 y<br>0617                      | sobre la vialidad México Cuautla                                                                                    |
| 0615,<br>0614,<br>0392<br>y<br>0374 | acceso peatonal a la instalación y ambas hojas del acceso vehicular, respectivamente (sin obstruir la apertura)     |
| 0394<br>y<br>0393                   | sobre la vialidad nombrada como "libramiento Chalco Cuautla"                                                        |
| 0375                                | parte interna de la instalación (fachada de obra negra de oficinas)                                                 |
| 0465                                | parte interna de la instalación (en la trinchera de concreto que se destinara para la alimentación de dispensarios) |

Por lo tanto, para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, a efecto de que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde se haga constar lo anterior.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la Visitada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en la visita de 16 de julio de 2020, la cual fue reiterada en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, a que acredite el cumplimiento de la medida ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 22 de julio de 2020, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- El presente únicamente se emite considerando lo manifestado por la interesada, relativo al allanamiento con las consecuencias jurídicas descritas con antelación, considerando para ello únicamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020** de





fecha 16 de julio de 2020, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa de esta autoridad, respecto a las irregularidades en las que incurrió la inspeccionada.

- c) **NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRAS, NI EN SU CASO INICIAR CON LA OPERACIÓN**, respecto a las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obteniendo para ello la autorización en materia de impacto ambiental

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones por ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.

Finalmente, se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente, en términos de lo establecido en los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el 16 de julio del presente año, atendiendo para ello lo manifestado por la regulada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y la evidencia mostrada de su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 16 de julio de 2020 y reiterada en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020, la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020, del día 16 del mes de diciembre y año en cita**, donde se hizo del conocimiento de la regulada, en su Considerando X, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del mismo); los cuales señalaron lo siguiente:



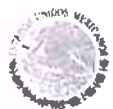


- a) Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 22 de julio de 2020, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) El presente únicamente se emite considerando lo manifestado por la interesada, relativo al allanamiento con las consecuencias jurídicas descritas con antelación, considerando para ello únicamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/-AC-2219/2020** de fecha 16 de julio de 2020, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa de esta autoridad, respecto a las irregularidades en las que incurrió la inspeccionada.
- c) **NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRAS, NI EN SU CASO INICIAR CON LA OPERACIÓN,** respecto a las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obteniendo para ello la autorización en materia de impacto ambiental

Cabe señalar, que toda vez que en fecha 20 de enero de 2021 a través del cual exhibió documento presentado para efectos de informar el estado procesal que guarda la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, respecto de las instalaciones ubicadas en el domicilio Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México; informando sobre la nueva presentación de fecha 12 de enero de 2021 del Informe Preventivo, para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental antes señalada, por lo que deberá darle seguimiento a la misma e informar a esta autoridad respecto del estado procesal de la misma, en ese sentido:

Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 20 de enero de 2021, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en **Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva señalada en el **Considerando VII** de la presente resolución.

**VII.** Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera a la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

- 1.- La persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar, para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

Adicionalmente, se reitera a la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, que para que esta Autoridad ordene el retiro definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva previamente señalada e identificada con el numeral 1, en el plazo y términos establecidos, destacándose que aquella prevalecerá hasta en tanto cumpla con la misma; no omitiendo mencionar que su levantamiento se encuentra condicionado a los términos ya descritos en el punto que antecede.





De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada **deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma**, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.**

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se





traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**VIII.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

1. La persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **6,810 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$610,312.2 (SEIS CIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 20/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPODRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**





Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatli Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE





**PRIMERO.** No obstante lo determinado en el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

Por lo tanto, considerando que el objetivo de esta autoridad es brindarle certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos **1º, tercer párrafo, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es de indicar que en términos de los numerales **160** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los numerales **2º y 28, último párrafo**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como el **Artículo primero, segundo párrafo**, del **ACUERDO** señalado en el párrafo que antecede; por así requerirlo el asunto que nos ocupa, se habilitan para las diligencias relacionadas con la emisión y notificación del presente proveído, los **días 11 y 12 de febrero del año 2021**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, días que fueron declarados inhábiles de conformidad con el Acuerdo antes señalado, máxime que dichas actuaciones resultan indispensables derivado de las necesidades de logística y planeación de esta Agencia Nacional y toda vez que la regulada realiza actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos y toda vez que tiene como finalidad proteger el derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado en el artículo 4º, quinto párrafo, de nuestra Carta Magna, ya que las disposiciones legales que se han emitido para salvaguardar el mismo, son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, considerando para ello de manera particular, la normativa que regula los instrumentos de la política ambiental, máxime que los preceptos legales que rigen para dicha materia tienen como eje rector la observancia del principio de precaución; por lo tanto, se configura la hipótesis que permite la habilitación de horas y días inhábiles para los efectos precisados, lo anterior a efecto de tutelar las formalidades esenciales que rigen el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** En virtud de que la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:





1. La persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad **6,810 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$610,312.2 (SEIS CIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 20/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 16 de julio de 2020 y reiterada en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3583/2020**, la persona moral denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.** deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3732/2020, del día 16 de diciembre de 2020**, donde se hizo del conocimiento de la regulada, en su **Considerando X**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c), actualizando el estado procesal de la solicitud ingresada por la Visitada en fecha 22 de julio de 2020.





Asimismo, se le tiene por presentando el escrito de fecha 20 de enero de 2021 a través del cual exhibe documento presentado para efectos de informar el estado procesal que guarda la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, respecto de las instalaciones ubicadas en el domicilio Carretera México-Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México; informando sobre la nueva presentación del Informe Preventivo, para efectos de obtener la autorización en materia de impacto ambiental antes señalada, por lo que deberá darle seguimiento a la misma e informar a esta autoridad respecto del estado procesal de la misma

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, ubicadas en Carretera México Cuautla y Avenida Cuauhtémoc Pte. En el área verde de uso común conocida como "El Triángulo", colonia Bomba, C.P. 5660, municipio de Chalco, Estado de México**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VII** de la presente resolución

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el **Considerando VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucre presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para





el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**QUINTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México..

**NOVENO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **SERVICIO MARGRAGO, S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. MARTÍN GÓMEZ ROBLEDO, en su carácter de apoderado de la persona moral en cita: [REDACTED] y/o [REDACTED]; máxime que en sus ocursos de comparecencia en fechas 30 de septiembre de 2020 y 20 de enero de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, se le informa a la Visitada que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.**

COI/MAVG/SACF

